Ciudad de México, a cinco de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 8 de agosto de 2016, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700180416, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información.

"Entregada por internet en la PNT" (sic)

Descripción clara de la solicitud de información.

"Buenos días Comisario de Exportadora de Sal, copia del acuerdo 50 ESSA 05/2105, y copia de todos los documentos relacionados al mismo, también le solicito copia de todos los acuerdo de 2015 o 2016, donde se haya pedido cancelar contaros de venta que no pertenecen a Mitsubishi También en caso de existir algún acuerdo donde se solicite no surtir o cancelar la venta de salmuera, así como cualquier informe donde se haya discutido el tema. Por ultimo si ESSA le ha informado por que no se han surtido los contratos de sal a granel, ya que tienen mejores condiciones que los que surten. Comisario que tenga un excelente día" (sic).

II.- Que la Unidad de Transparencia turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, unidad administrativa que consideró competente para contar con la información, y en consecuencia localizara la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que mediante oficio No. CGOVC/113/979/2016 de 26 de agosto de 2016, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control comunicó a este Comité, que el Comisario del Sector Desarrollo Económico le informó que pone a disposición del particular el acuerdo 50 ESSA 05/2015.

Por otro lado, la unidad administrativa manifestó que en relación a *"...copia de todos los documentos relacionados al mismo, también le solicito copia de todos los acuerdo de 2015 o 2016, donde se haya pedido cancelar contaros de venta que no pertenecen a Mitsubishi También en caso de existir algún acuerdo donde se solicite no surtir o cancelar la venta de salmuera, así como cualquier informe donde se haya discutido el tema" (sic)*, que de la búsqueda de la información en el periodo comprendido del 1 de enero de 2015 al 8 de agosto de 2016, no localizó información alguna que atienda lo solicitado, por lo que, de conformidad con el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información resulta inexistente.

Por otro lado, la citada Coordinación General señaló que si bien es cierto el Comisario asiste a las sesiones ordinarias o extraordinarias con voz pero sin voto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, el 29 de su Reglamento y el Estatuto de Social de la Entidad, es facultad del Secretario del Consejo de Exportadora de Sal S.A. de C.V., de conformidad con la cláusula vigésima segunda de los Estatutos Sociales de la entidad, contar con la información referente a las sesiones del órgano de Gobierno, por lo que sugirió que el particular dirija el presente requerimiento a la Unidad de Transparencia de Exportadora de Sal, S.A. de C.V.

Finalmente, la Coordinadora indicó que por lo concerniente a *"si ESSA le ha informado por que no se han surtido los contratos de sal a granel, ya que tienen mejores condiciones que los que surten" (sic)*, la entidad paraestatal no ha informado sobre dicha situación, no obstante, lo anterior la unidad administrativa precisó, que el Comisario no ha requerido dicha información de conformidad con el artículo 60, de la Ley Federal de las Entidades.

IV.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

V.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 141, fracciones I y II, y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 43, 44, fracción II, 138, fracciones I y II, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respeto, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control pone a disposición y hace del conocimiento del particular la información pública conforme a lo señalado en el Resultando III, párrafos primero, tercero y cuarto, misma se le remitirá por archivo electrónico y a través de la presente resolución y por internet en la PNT, esto es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con los artículos 132 y 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los diversos 132 y 133, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

TERCERO.- Por otra parte, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, señala la inexistencia de una parte de la información conforme a lo manifestado el Resultando III, párrafo segundo, de esta resolución, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia previo a declarar formalmente su inexistencia.

Que atento a las atribuciones que se confieren a la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control por el artículo 9, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaria de la Función Pública, le corresponde: "*coordinar y verificar la elaboración de los informes y reportes que deban rendir los delegados, subdelegados y comisarios públicos, sobre el desempeño de las dependencias, las entidades y la Procuraduría, conforme al marco jurídico aplicable*", y no obstante, señala que de la búsqueda de la información en el periodo comprendido del 1 de enero de 2015 al 8 de agosto de 2016, no localizó información alguna que atienda lo solicitado, por lo que, de conformidad con el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información resulta inexistente.

Es importante señalar al respecto, que las entidades paraestatales se rigen por lo dispuesto en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento, y en el caso particular de las empresas de participación estatal mayoritaria, conforme a lo dispuesto en sus Estatutos, en esa circunstancia, el órgano de vigilancia no forma parte del órgano de gobierno, por lo tanto no interviene en las decisiones o acuerdos

que éste adopte, en tanto que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 63 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y 29 de su Reglamento, asistirán con voz pero sin voto a las sesiones o reuniones ordinarias del órgano de gobierno, lo cual en modo alguno implica que forman parte del mismo.

Del análisis valorativo de mérito, es de tenerse por acreditados los criterios de búsqueda empleados y señaladas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, particularmente al realizar la búsqueda de la información en el archivo del Comisariato del Sector Desarrollo Económico, del 1 de enero de 2015 al 8 de agosto de 2016, es que se estima fueron acreditados los supuestos previstos en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el diverso 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria.

De esa guisa, y para efectos de lo dispuesto *in fine* en el artículo 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el servidor público responsable de contar con la información es el Comisario del Sector Desarrollo Económico, quien a la fecha en que se realizó la búsqueda de la información, se desempeñaba en dicho cargo.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 12/10, que sobre el particular estableció el otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

> "**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta".

Considerando lo comunicado a este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, por la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, unidad administrativa que en el ámbito de sus atribuciones pudiera contar con la misma, y que del análisis efectuado se acreditaron los criterios seguidos para realizar la búsqueda y señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información, es que procede confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

CUARTO.- En razón de lo señalado por la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 128 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de aplicación supletoria a la Ley Federal, se sugiere al particular dirija su requerimiento de información, a la Unidad de Transparencia de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., ubicada en la Avenida Baja California s/n, Colonia Centro, Mulege, Baja California Sur, C.P. 23940, México.

Debe referirse que podrá formular la solicitud señalada, en el sistema que al efecto el órgano garante ha puesto a disposición de los requirentes de información, inserto en la denominada Plataforma

Nacional de Transparencia, el Sistema de Solicitud de Acceso a la Información, disponible en la siguiente dirección:

http://www.plataformadetransparencia.org.mx

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se pone a disposición del peticionario la información pública proporcionada por la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de esta determinación.

SEGUNDO.- Por otra parte, se confirma la inexistencia de una parte de la información solicitada en el folio que nos ocupa, en los términos de lo señalado en el Considerando Tercero de este fallo.

TERCERO.- Finalmente, se sugiere al solicitante dirija su requerimiento de información a la Unidad de Transparencia de Exportadora de Sal, S.A. de C.V., a efecto de que por su conducto pueda obtener la información de su interés, conforme a lo señalado en el Considerando Cuarto de esta resolución.

CUARTO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección http://www.plataformadetransparencia.org.mx/, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

QUINTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a la unidad administrativa señalada en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Claudia Sánchez Ramos **Alejandro Durán Zárate** **Roberto Carlos Corral Veale**

Elaboró: Lic. Ivonne Guerra Basulto. Revisó: Lic. Liliana Olvera Cruz.